

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-7/2016

**RECORRENTE:** LUIS ANTONIO SERVÍN PINTOR.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL. (AHORA CIUDAD DE MÉXICO)

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SECRETARIO:** DAVID JIMÉNEZ HERNÁNDEZ.

Ciudad de México a tres de febrero de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de reconsideración interpuesto por Luis Antonio Servín Pintor, en contra de la sentencia dictada en el expediente SDF-JE-176/2015, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal (Ahora Ciudad de México).

**R E S U L T A N D O S .**

**I. Antecedentes.**

1. El trece de mayo de dos mil quince, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México presentó denuncia contra quien resultara responsable por la pinta de bardas en sus instalaciones y sin autorización, de diversa propaganda electoral en favor de los partidos de la Revolución Democrática y MORENA, la cual quedó radicada en el expediente de procedimiento especial sancionador IEDF-QCG/PE/094/2015, en el Instituto Electoral de la entidad.

2. El trece de agosto, el Instituto local remitió el dictamen y las constancias del aludido procedimiento al Tribunal Electoral del Distrito Federal, el cual se radicó en el expediente TEDF-PES-113/2015.

3. El posterior trece de octubre y cinco de noviembre, Luis Antonio Servín Pintor presentó sendos escritos ante el señalado Tribunal local, por los que pretendió comparecer como tercero interesado en el citado procedimiento y solicitó se acordara lo conducente.

El diez de noviembre de dos mil quince, el órgano jurisdiccional señalado resolvió el procedimiento especial sancionador en los siguientes términos:

**RESUELVE**

**PRIMERO. Se declara la existencia de las violaciones denunciadas** consistentes en la colocación indebida de propaganda en edificios públicos, atribuibles a los denunciados, conforme a lo razonado en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** En consecuencia se impone como sanción administrativa a los infractores las multas precisadas en el considerando SEXTO de la presente resolución.

**TERCERO. Se declara la inexistencia de las violaciones denunciadas,** en contra de Elizabeth Segura Domínguez, en términos de lo razonado en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

## **II. Primer juicio electoral federal.**

Inconforme con lo anterior, el veintitrés de noviembre de dos mil quince, Luis Antonio Servín Pintor presentó demanda de juicio electoral, a fin de controvertir la omisión del Tribunal responsable de acordar los escritos por los que manifestó su pretensión de ser reconocido como tercero interesado.

El medio de impugnación fue radicado en la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en el Distrito Federal (Ahora Ciudad de México) con el numero **SDF-JE-171/2015**, y resuelto en el sentido de desechar la demanda en razón de que contrario a lo señalado por el actor, el Tribunal responsable, acordó en la resolución las promociones del actor y en atención a que el accionante había manifestado desconocer el contenido de la sentencia impugnada, ordeno notificársela y dejar a salvo sus derechos para controvertirla.

## **III. Segundo juicio electoral.**

El veinticuatro de diciembre de dos mil quince, Luis Antonio Servín Pintor presentó demanda de juicio electoral, a fin de controvertir la resolución dictada en el procedimiento especial

sancionador, dando origen a la formación del expediente de expediente **SDF-JE-176/2015**.

**IV. Sentencia impugnada.**

El quince de enero de dos mil dieciséis, la citada Sala Regional Distrito Federal (Ahora Ciudad de México) resolvió el medio de impugnación en los siguientes términos:

...

**Sentido de la sentencia.** En consecuencia, deben quedar intocadas las consideraciones relacionadas con el no reconocimiento de tercero interesado y la no responsabilidad de Elizabeth Segura Domínguez por la exhibición indebida de propaganda electoral.

No obstante, al ser sustancialmente fundado el concepto de agravio, relacionado con la vulneración al derecho de petición y falta de congruencia en la resolución impugnada, lo procedente es modificarla para el efecto de reencauzar al Instituto local, el escrito de trece de octubre presentado por el actor, a fin de que determine si inicia o no el procedimiento sancionador que corresponda, con la precisión de que se dejan a salvo los derechos del actor para presentar la denuncia penal que corresponda, ante la autoridad respectiva.

En razón de lo expuesto, esta Sala Regional

**R E S U E L V E**

**UNICO.** Se modifica la resolución impugnada, en los términos precisados en la parte final del considerando tercero de esta sentencia.

**V. Recurso de reconsideración.**

Inconforme con la precitada sentencia, el veinte de enero de dos mil dieciséis, Luis Antonio Servín Pintor interpuso el recurso de reconsideración que ahora se resuelve, ante la Sala Regional responsable.

El veintiuno de enero siguiente, se recibió el asunto en la Oficialía de Partes de la Sala Superior y mediante proveído del Magistrado Presidente se acordó integrar el expediente **SUP-REC-7/2016** y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El proveído de referencia se cumplimentó por proveído suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral federal, en esa propia fecha, y

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que se trata de un **recurso de reconsideración** interpuesto para

controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SDF-JE-176/2015**.

**SEGUNDO. Improcedencia.** La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado es improcedente conforme a las consideraciones específicas del caso concreto, y lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la aludida Ley de Medios de Impugnación.

El artículo 61, de la Ley en cita, establece que en relación a las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

**a.** Las sentencias pronunciadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y

b. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

La Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- **Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Lo anterior, en términos de las siguientes jurisprudencias: **32/2009**, de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL” (consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1*, páginas 630 a 632); **17/2012**, de título “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” (consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1*, páginas 627 y 628); y la **19/2012**, de nombre “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL” (consultable

en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1*, páginas 625 y 626).

- **Se omite el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.** Ello, con base en la jurisprudencia **10/2011**, cuyo rubro es “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**” (consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas 617 a 619).
  
- **En las que se interpreten directamente preceptos constitucionales.** Con base en la jurisprudencia **26/2012**, cuyo rubro es “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**” (consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas 629 a 630).
  
- **Hubiera ejercido control de convencionalidad.** Conforme a la jurisprudencia **28/2013**, cuyo rubro es: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**” (aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en*

*materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68).

- **Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.** De conformidad a lo determinado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración **SUP-REC-35/2012 y acumulados**, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.
- **Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.** Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración **SUP-REC-57/2012 y acumulado**.
- **No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012** el veintiocho de noviembre de dos mil doce.

En el caso concreto, no se actualizan los presupuestos de procedibilidad precisados y, por lo tanto, el medio de

impugnación de mérito debe considerarse notoriamente improcedente, como a continuación se explica:

La resolución impugnada en el presente caso, la constituye la sentencia aprobada el quince de enero del año en curso, por la Sala Regional Distrito Federal (Ahora Ciudad de México) al resolver el juicio electoral identificado con la clave **SDF-JE-176/2015**.

El precitado fallo **modificó**, la resolución impugnada, porque consideró que resultaba sustancialmente fundado el concepto de agravio relacionado con la vulneración al derecho de petición y falta de congruencia en la resolución impugnada, por lo que determinó reencausar el escrito de trece de octubre presentado por el actor al Instituto Electoral del Distrito Federal, a fin de que determinara si inicia o no el procedimiento sancionador que correspondiente.

De la revisión del escrito presentado por el actor en el que solicitó se le reconociera el carácter de tercero interesado en el procedimiento especial sancionador TEDF-PES-113/2015, instaurado en contra, entre otras personas, de Elizabeth Segura Domínguez, la Sala Regional advirtió que la verdadera intención de Luis Antonio Servín Pintor era denunciar a la citada ciudadana, por conductas que, desde su perspectiva, constituyen delitos e infracciones en materia electoral: es decir, que lo planteado por el hoy recurrente en su escrito de tercero interesado actor era distinto al objeto de la denuncia del procedimiento sancionador que resolvió el propio Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Ello porque en el referido escrito de tercero, el hoy recurrente atribuyó a Elizabeth Segura Domínguez la comisión de distintas infracciones administrativas y delitos penales, motivo por el cual era para la Sala Regional evidente que su intención no era participar en la materia de pronunciamiento del procedimiento especial sancionador de origen, sino denunciar a la citada ciudadana por conductas diversas.

De lo expuesto, se evidencia que no se actualiza la primera hipótesis de procedibilidad, prevista en el inciso a), del párrafo 1, del artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la resolución emitida por la Sala Regional responsable derivó de un juicio electoral, y no de un juicio de inconformidad que se haya promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, o las asignaciones por el principio de representación proporcional.

En la sentencia impugnada, la Sala Regional responsable se constrictó a analizar los conceptos de agravio planteados por el entonces actor en el juicio electoral federal que promovió; empero, en tal medio de defensa la determinación se dictó sin realizar control de constitucionalidad o convencionalidad.

Por otro lado, la demanda origen del juicio electoral tampoco planteó motivos de inconformidad relacionados con preceptos inconstitucionales o de violación al derecho comunitario.

Derivado de lo anterior, la Sala Regional **no inaplicó expresa ni implícitamente** ninguna norma por considerarse contraria a la Constitución General de la República o de algún instrumento internacional en materia de Derechos Humanos, ni se dejó de

analizar algún concepto de agravio o argumento relativo a la constitucionalidad o convencionalidad de algún precepto legal o estatutario.

Para evidenciar lo anterior, a continuación se señalan las consideraciones vertidas por el entonces enjuiciante en el juicio electoral **SDF-JE-176/2015**; así como las externadas por la Sala responsable al momento de resolverlo; junto con los agravios y manifestaciones planteadas en el presente recurso de reconsideración.

### **CONSIDERACIONES DEL ACTO RECLAMADO.**

En el estudio de la sentencia impugnada, la Sala Regional responsable se centró a examinar la legalidad de la resolución impugnada a la luz de los agravios expuestos por el entonces impetrante, ello bajo el entendido, se insiste, que no hizo valer alguna de las cuestiones precisadas en los párrafos que anteceden, en tanto que tampoco se emitió consideración sobre esos tópicos.

La Sala responsable atendió a los disensos del actor, en los que en esencia expuso tres razonamientos, consistentes en:

- La posibilidad de comparecer como tercero en el procedimiento especial sancionador.
- La falta de congruencia entre lo solicitado y resuelto por el Tribunal responsable.
- La responsabilidad de Elizabeth Segura Domínguez.

La Sala responsable estudio los agravios en el orden señalado como sigue:

El primer disenso lo declaró infundado al estimar que contrario a lo que adujo el actor, en los procedimientos especiales sancionadores no está prevista la institución de tercero interesado, en tanto que su finalidad es la imposición de una sanción por la infracción a una norma electoral.

Señaló que de conformidad con el artículo 372 del Código local, los sujetos involucrados en tal procedimiento son: a) la persona física o jurídica que presenta la denuncia; b) la persona física o jurídica denunciada; c) la autoridad que tramita el procedimiento, y d) la autoridad que dicta la resolución, por lo que no está prevista la institución del tercero interesado, toda vez que éste únicamente está reconocido para los medios de impugnación en materia electoral en el Distrito Federal.

Por ello estimó que tal y como resolvió el Tribunal responsable, no era posible reconocer al actor la calidad de tercero interesado en el procedimiento especial sancionador de origen ya que ni los artículos 2 y 372 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, ni el numeral 4 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, reconocen a la Ley de Amparo como normativa supletoria.

El segundo agravio lo estimó inoperante porque el actor, al no ser parte en el procedimiento especial sancionador de origen, carece de legitimación para controvertir lo resuelto por el Tribunal responsable, además de que carecía de interés jurídico

ya que de los planteamientos contenidos en el escrito de demanda, advirtió falta de afectación de un derecho del cual fuera titular, motivo por el cual tampoco podría ser posible la restitución de ninguno mediante una sentencia emitida por esa Sala Regional.

Finalmente, la Sala Regional Distrito Federal (Ahora Ciudad de México) estimó fundado el tercer agravio en tanto, de la lectura del escrito que el actor presentó el trece de octubre de dos mil quince, desprendió que la verdadera intención del actor era denunciar a Elizabeth Segura Domínguez, por conductas que, desde su perspectiva, constituyen delitos e infracciones en materia electoral, por conductas y hechos distintos a los del procedimiento instaurado en contra de esa ciudadana, el cual fue resuelto en la sentencia relativa al expediente TEDF-PES-113/2015, en la que el actor pretendía comparecer como tercero interesado.

Al respecto, el órgano responsable consideró que el Tribunal electoral local no se debió limitar a negarle la calidad de tercero interesado, sino en aras de una impartición de justicia completa, debió advertir cuál era la intención del actor, que no era otra sino denunciar a Elizabeth Segura Domínguez por la comisión de presuntas faltas administrativas electorales y delitos en la materia, de ahí que lo procedente era reencauzar ese escrito al Instituto Electoral del Distrito Federal (Ahora Ciudad de México) y dejar a salvo los derechos del actor, para que presentara la denuncia penal que considerara pertinente.

Ante tales consideraciones, es válido concluir que la Sala responsable al resolver el juicio electoral **SDF-JE-176/2015**, al

atender los agravios que se le plantearon, se concretó a efectuar un estudio de legalidad; es decir, sin llegar a pronunciarse sobre temas de constitucionalidad o convencionalidad, ni sobre la inaplicación expresa o tácita de preceptos legales o estatutarios por considerarlos contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de algún Tratado Internacional en Materia de Derechos Humanos.

### **AGRAVIOS EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

Aunado a lo anterior, el ahora recurrente en el presente recurso de reconsideración tampoco hacer valer ningún tema de constitucionalidad o convencionalidad, ya que únicamente expone que se cumple con los requisitos generales y especiales, y de manera específica refiere como motivos de inconformidad, los siguientes:

- Que la sentencia reclamada hace nugatorio su derechos al debido proceso por haberse dejado de acordar de manera positiva como tercero interesado en la sentencia del procedimiento especial sancionador con número de expediente TEDF-PES-113/2015
- Expone que indebidamente se niega la investigación correspondiente a la denuncia que presentó el cuatro de febrero de dos mil quince en contra de Elizabeth Segura Domínguez, por “delitos tanto federales como electorales”.

Como se evidencia, los motivos de inconformidad en el recurso de reconsideración que se resuelve, se constriñen esencialmente a aspectos de legalidad.

En consecuencia, al quedar de relieve que en la especie se deja de actualizar alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración presentada por Luis Antonio Servín Pintor.

**NOTIFÍQUESE en términos de Ley** y según lo requiera la mejor eficacia de los actos a notificar.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARIA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**